



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley 8.031/1973 y modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 11.- El cumplimiento del arresto se efectuará en el domicilio del contraventor, cuando se tratare de enfermos, de mujeres en estado de gravidez o durante los seis primeros meses de lactancia. En estos casos, deberá mediar certificado médico que así lo aconseje.

Salvo que fueran reincidentes, podrá disponerse también el cumplimiento de la pena de arresto en el domicilio de:

1. Los menores de 18 años.
2. Los mayores de 60 años.
3. Quienes tuvieran a su cargo en su domicilio de manera única y excluyente, sin poder contar con la colaboración de terceros, a personas: menores de edad, o que padezcan de una incapacidad física o intelectual, enfermedad o edad avanzada, que les impidan valerse por sí mismos, y necesiten del cuidado del infractor.

El quebrantamiento del arresto domiciliario sin causa que justifique la Justicia de Faltas, impondrá el cumplimiento íntegro de la pena y un tercio más, en la dependencia policial que corresponda".

EXPTE. D- 1228 121 - 22



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 2.- Deróguense los incisos b) y d) del artículo 67 del Decreto-Ley 8031/1973 y modificatorias –Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires-.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto eliminar el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 11, que al establecer los casos en los que se podrá gozar del beneficio del arresto domiciliario, utiliza la expresión "las mujeres honestas", expresión que resulta discriminatoria y es resabio de legislaciones que veían a la mujer como una persona inferior.

Por otro lado se busca incorporar dentro del listado que pueden acceder al beneficio de arresto domiciliario a quienes tuvieran a su cargo en su domicilio de manera única y excluyente, sin poder contar con la colaboración de terceros, a personas: menores de edad, o que padezcan de una incapacidad física o intelectual, enfermedad o edad avanzada, que les impidan valerse por sí mismos, y necesiten del cuidado del infractor.

Asimismo, propone derogar los incisos b) y d) del artículo 67 de nuestro Código Provincial de Faltas, por medio de los cuales se criminaliza la pobreza y la indigencia.

El mencionado artículo establece:

"Art. 67.- Será penado con arresto de diez (10) a treinta (30) días: b) El que mendigare en forma amenazante o vejatoria, o adoptare medios fraudulentos para suscitar la piedad; d) El que habitare sin motivo razonable en puentes, cañerías, bosques, playas, lugares descampados, plazas, parques, o en cualquier otro sitio no adecuado para la vivienda humana".

En actual contexto, la vigencia de este tipo normas no sólo contraría los principios contenidos en normativas sobre derechos humanos a los que se reconoce categoría constitucional, sino que también se convierten en herramientas de coacción para algunos sectores de las fuerzas de seguridad.

Es el Estado quien debe garantizar la dignidad humana y una de las formas de hacerlo es la de no criminalizar la pobreza.

EXPTE. D- 1228 / 21 - 22



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Por todo lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.